



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0012 -2018-GORE-ICA/SGRH

Ica, 24 ENE 2018

Visto; el Expediente No. E-003821-2018 de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual el señor José Armando Pellanne Luna, solicita inclusión de incentivos laborales en su pensión de cesantía y el pago de los mismos;

CONSIDERANDO:

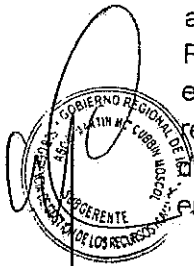
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*;

Que, en tal sentido, la Ley No. 28389 - Ley que reforma los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, en concordancia con el artículo 4 de la Ley No. 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley No. 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar y/o incorporar las pensiones del Régimen del Decreto Ley No. 20530;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional, a través del expediente No. 04072 2012-PA/TC, señaló lo siguiente: *"5. En el presente caso, la pretensión está referida a la nivelación pensionaria de una prestación sujeta al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que este Tribunal se remite a la STC 2924-2004-AC/TC para la solución de la controversia constitucional de autos. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, se estableció que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe, expresamente, la nivelación de pensiones y que, al ser dicha norma de*





Gobierno Regional Ica



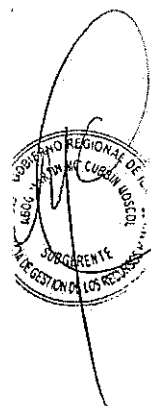
aplicación inmediata, declarar fundada la demanda "supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución". (...). De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada. 7. De lo anotado se concluye en que, actualmente, el instituto de la nivelación pensionaria previsto para las pensiones de cesantía y derivada como la de viudez, otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible";

Que, además el fundamento 116, de la Sentencia No. 051-2004-AA/TC de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisó lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional";

En virtud de lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido u ordenado incorporar los incentivos o bonificaciones, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley No. 28389, entrará en vigencia;

Que, de acuerdo a los considerandos precedentes, y a la solicitud de inclusión de incentivos laborales en su pensión de cesantía, dicha solicitud deviene en infundada en atención a la Ley y la propia Constitución Política del Perú;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0057-2016-GORE-ICA/GGR;





Gobierno Regional Ica



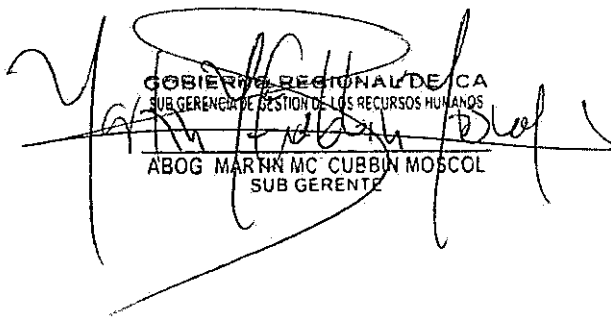
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA, la solicitud de José Armando Pellanne Luna, sobre inclusión de incentivos laborales en su pensión de cesantía y el pago de los mismos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar, el presente acto resolutorio a José Armando Pellanne Luna de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. MARÍN MC CUBBIN MOSCOL
SUB GERENTE